



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS
CORREO ELECTRÓNICO:
JPRMPAL01PTOASIS@NOTIFICACIONESRJ.GOV.CO

LISTADO DE ESTADO

INFORME DE ESTADOS CORRESPONDIENTE A: 11 DE NOVIEMBRE DE 2021

	RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESC. ACTUACIÓN	FECHA PROVIDENCIA	CUADERNO
1	2016-00169	EJECUTIVO	JAIRO ALONSO JOJOA PATIÑO	RUBEN DARIO BECERRA	AUTO MODIFICA LIQUIDACION DEL CREDITO	10/11/2021	PRINCIPAL
2	2018-00131	EJECUTIVO	HUGO ALBERTO ACHINCHOY C.	FREDY HERNAN ACHINCHOY	AUTO RESUELVE SOLICITUD	10/11/2021	PRINCIPAL
3	2019-00053	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO	YUDI VIVIANA LUNA ROSERO	AUTO ORDENA NOTIFICAR NUEVAMENTE	10/11/2021	PRINCIPAL
4	2020-00038	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	DIOMEDES PALACIOS CASTILLO	AUTO DESIGNA CURADOR	10/11/2021	PRINCIPAL

5	2020-00175	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A.	FRANKLIN GIRALDO GONZALEZ CUELLAR	AUTO ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION	10/11/2021	PRINCIPAL
6	2020-00175	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A.	FRANKLIN GIRALDO GONZALEZ CUELLAR	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	10/11/2021	MEDIDAS
7	2021-00083	EJECUTIVO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	ROLLAND VALLEJO BENAVIDES	AUTO REQUIERE	10/11/2021	PRINCIPAL
8	2021-00203	EJECUTIVO	ALBER JEFFERSON ORTEGA Ñ.	ROSMIRA GUERRERO RODRIGUEZ	AUTO RECHAZA NO SUBSANO	10/11/2021	PRINCIPAL
9	2021-00215	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A.	JORGE IVAN GARRO HERRERA	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	10/11/2021	PRINCIPAL
10	2021-00215	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A.	JORGE IVAN GARRO HERRERA	AUTO DECRETA MEDIDAS	10/11/2021	MEDIDAS
11	2017-00305	EJECUTIVO	GUILLERMO JULIAN RIVERA CASANOVA	JANETH RAMIREZ CARVAJAL	AUTO ORDENA OFICIAR GERENTE BBVA	10/11/2021	PRINCIPAL

PARA NOTIFICAR A QUIENES NO LO HAN HECHO EN FORMA PERSONAL DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2021 Y A LA HORA DE LAS 7:00 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRÓNICO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

CARMEN HELENA PELÁEZ CARVAJAL

SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: 10/11/2021 Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que, vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, no se presentaron objeciones, y que consultado el portal del Banco Agrario de Colombia se encuentra constituido en favor de este proceso un depósito judicial por valor de \$414.000, conforme a certificación que precede. Sírvase Proveer. **CARMEN HELENA PELAEZ. Secretaria.**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS
 Correo electrónico: jrmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto de Interlocutorio No. 1269

Puerto Asís, diez de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El demandante, actuando en nombre propio, presenta liquidación del crédito y solicita el pago a su favor de los depósitos judiciales constituidos en este proceso. Revisada la liquidación allegada, se advierte la necesidad de modificarla, con el objeto de incluir como abonos la suma de \$414.000, constituidos como depósitos judiciales según consulta efectuada en el portal del Banco Agrario de Colombia S.A.¹ En consecuencia, se dispone la modificación de la siguiente manera:

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERES ANTERIOR AL ABONO	INTERES POSTERIOR AL ABONO	INTERES MENS A MES
feb-15	19,21	28,82	2,13			\$ 87.330,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 63.900,00
mar-15	19,21	28,82	2,13			\$ 151.230,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 63.900,00
abr-15	19,37	29,06	2,15			\$ 215.730,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 64.500,00
may-15	19,37	29,06	2,15			\$ 280.230,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 64.500,00
jun-15	19,37	29,06	2,15			\$ 344.730,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 64.500,00
jul-15	19,26	28,89	2,14			\$ 408.930,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 64.200,00
ago-15	19,26	28,89	2,14			\$ 473.130,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 64.200,00
sep-15	19,26	28,89	2,14			\$ 537.330,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 64.200,00
oct-15	19,33	29,00	2,14			\$ 601.530,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 64.200,00
nov-15	19,33	29,00	2,14			\$ 665.730,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 64.200,00
dic-15	19,33	29,00	2,14			\$ 729.930,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 64.200,00
ene-16	19,68	29,52	2,18			\$ 795.330,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 65.400,00
feb-16	19,68	29,52	2,18			\$ 860.730,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 65.400,00
mar-16	19,68	29,52	2,18			\$ 926.130,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 65.400,00
abr-16	20,54	30,81	2,26			\$ 993.930,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 67.800,00
may-16	20,54	30,81	2,26			\$ 1.061.730,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 67.800,00
jun-16	20,54	30,81	2,26			\$ 1.129.530,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 67.800,00
jul-16	21,34	32,01	2,34		\$ 138.000,00	\$ 991.530,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 70.200,00	\$ 70.200,00
ago-16	21,34	32,01	2,34		\$ 138.000,00	\$ 923.730,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 70.200,00	\$ 70.200,00
sep-16	21,34	32,01	2,34		\$ 138.000,00	\$ 855.930,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 70.200,00	\$ 70.200,00
oct-16	21,99	32,99	2,40			\$ 998.130,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 72.000,00
nov-16	21,99	32,99	2,40			\$ 1.070.130,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 72.000,00
dic-16	21,99	32,99	2,40			\$ 1.142.130,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 72.000,00
ene-17	22,34	33,51	2,44			\$ 1.215.330,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 73.200,00
feb-17	22,34	33,51	2,44			\$ 1.288.530,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 73.200,00
mar-17	22,34	33,51	2,44			\$ 1.361.730,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 73.200,00
abr-17	22,33	33,50	2,44			\$ 1.434.930,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 73.200,00
may-17	22,33	33,50	2,44			\$ 1.508.130,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 73.200,00
jun-17	22,33	33,50	2,44			\$ 1.581.330,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 73.200,00
jul-17	21,98	32,97	2,40			\$ 1.653.330,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 72.000,00
ago-17	21,98	32,97	2,40			\$ 1.725.330,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 72.000,00
sep-17	21,48	32,22	2,35			\$ 1.795.830,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 70.500,00
oct-17	21,15	31,73	2,32			\$ 1.865.430,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 69.600,00
nov-17	20,96	31,44	2,30			\$ 1.934.430,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 69.000,00
dic-17	20,77	31,16	2,29			\$ 2.003.130,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 68.700,00
ene-18	20,69	31,04	2,28			\$ 2.071.530,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 68.400,00
feb-18	21,01	31,52	2,31			\$ 2.140.830,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 69.300,00
mar-18	20,68	31,02	2,28			\$ 2.209.230,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 69.400,00
abr-18	20,48	30,72	2,26			\$ 2.277.630,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 67.800,00
may-18	20,44	30,66	2,25			\$ 2.344.530,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 67.500,00
jun-18	20,28	30,42	2,24			\$ 2.411.730,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 67.200,00
jul-18	20,03	30,05	2,21			\$ 2.478.030,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 66.300,00
ago-18	19,94	29,91	2,20			\$ 2.544.030,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 66.000,00
sep-18	19,81	29,72	2,19			\$ 2.609.730,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 65.700,00
oct-18	19,63	29,45	2,17			\$ 2.674.830,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 65.100,00
nov-18	19,49	29,24	2,16			\$ 2.739.630,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 64.800,00
dic-18	19,40	29,10	2,15			\$ 2.804.130,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 64.500,00
ene-19	19,16	28,74	2,13			\$ 2.868.030,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 63.900,00
feb-19	19,70	29,55	2,18			\$ 2.933.430,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 65.400,00
mar-19	19,37	29,06	2,15			\$ 2.997.930,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 64.500,00
abr-19	19,32	28,98	2,14			\$ 3.062.130,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 64.200,00
may-19	19,34	29,01	2,15			\$ 3.126.630,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 64.500,00
jun-19	19,30	28,95	2,14			\$ 3.190.830,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 64.200,00
jul-19	19,28	28,92	2,14			\$ 3.255.030,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 64.200,00
ago-19	19,32	28,98	2,14			\$ 3.319.230,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 64.200,00
sep-19	19,32	28,98	2,14			\$ 3.383.430,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 64.200,00
oct-19	19,10	28,65	2,12			\$ 3.447.030,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 63.600,00
nov-19	19,03	28,55	2,11			\$ 3.510.330,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 63.300,00
dic-19	18,91	28,37	2,10			\$ 3.573.330,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 63.000,00
ene-20	18,77	28,16	2,09			\$ 3.636.030,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 62.700,00
feb-20	19,06	28,59	2,12			\$ 3.699.630,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 63.600,00
mar-20	18,95	28,43	2,11			\$ 3.762.930,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 63.300,00
abr-20	18,69	28,04	2,08			\$ 3.825.330,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 62.400,00
may-20	18,19	27,29	2,03			\$ 3.888.230,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 60.900,00
jun-20	18,12	27,18	2,02			\$ 3.946.830,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 60.600,00
jul-20	18,12	27,18	2,02			\$ 4.007.430,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 60.800,00
ago-20	18,29	27,44	2,04			\$ 4.068.630,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 61.200,00
sep-20	18,35	27,53	2,05			\$ 4.130.130,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 61.500,00
oct-20	18,09	27,14	2,02			\$ 4.190.730,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 60.600,00
nov-20	17,84	26,76	2,00			\$ 4.250.730,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 60.000,00
dic-20	17,46	26,19	1,96			\$ 4.309.530,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 58.800,00
ene-21	17,32	25,98	1,94			\$ 4.367.730,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 58.200,00
feb-21	17,54	26,31	1,97			\$ 4.426.830,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 59.100,00
mar-21	17,41	26,12	1,95			\$ 4.485.330,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 58.500,00
abr-21	17,31	25,97	1,94			\$ 4.543.530,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 58.200,00
may-21	17,22	25,83	1,93			\$ 4.601.430,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 57.900,00
jun-21	17,21	25,82	1,93			\$ 4.659.330,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 57.900,00
jul-21	17,18	25,77	1,93			\$ 4.717.230,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 57.900,00
ago-21	17,18	25,77	1,93			\$ 4.775.130,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 58.830,00
sep-21	17,18	25,77	1,93			\$ 4.775.130,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 0,00

¹ ítem 4 cuaderno 1 expediente digital. Consulta portal Banco Agrario de Colombia

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 5.191.060
INTERESES ABONADOS	\$ 414.000
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 414.000
SALDO CAPITAL	\$ 3.000.000
SALDO INTERESES	\$ 4.777.060
DEUDA TOTAL	\$ 7.777.060

INTERESES DE PLAZO	\$181.284
FINAL TOTAL	\$7.958.344

En cuanto a los depósitos judiciales por valor de \$414.000, se ordenará su pago una vez ejecutoriado este auto, conforme a lo dispuesto por el art. 447 del C.G.P.

Valga indicar que aunque de la revisión del expediente se desprende que el ejecutante ha constituido apoderado judicial, es posible su intervención en causa propia -aunque no acredite la condición de abogado-, por tratarse de un proceso de mínima cuantía (art. 28 Decreto 196 de 1971).

Por lo anterior, se Resuelve,

Primero.- Modificar la liquidación del crédito y aprobarla por la suma de **\$7.958.344** pesos moneda corriente, hasta el 31 de agosto de 2021, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

Segundo.- Ejecutoriado este auto, secretaría dará cuenta de lo pertinente, para proveer sobre el pago del depósito judicial por valor \$414.000 en favor del ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estados del 11 de noviembre de 2021****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d83d2b40db78b0cc2029ff5b5cf2d61b0a5572b5359b0a20b823b41604a014d

Documento generado en 10/11/2021 04:19:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS
correo electrónico: jprmpal01ptosis@notificacionesrj.gov.co

Auto Interlocutorio No. 1200

Puerto Asís, diez de noviembre de dos mil veintiuno.

En atención a la solicitud del 06 de octubre de 2021, que realiza el apoderado judicial del señor Hugo Alberto Achinchoy Casanova, en el que solicita se dé traslado al avalúo sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 442-57143, es de indicarle que, en auto del 09 de agosto de 2021, se le indicó que debería allegar el certificado catastral, para proceder el Despacho con lo pertinente. En consecuencia, el Juzgado,

Resuelve:

Estese el apoderado judicial a la resuelto Auto No. 703 del 09 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE.

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estado del 11 de noviembre de 2021****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Código de verificación:

**972bbb376c84a664f694956280d02699f7d1bc2bc94c54b1
6bf7a3caf3207468**

Documento generado en 10/11/2021 04:20:04 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptois@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 1265

Puerto Asís, diez de noviembre de dos mil veintiuno.

Se advierte que el envío del expediente al curador ad litem no se surtió en debida forma, habida cuenta que se hizo al correo electrónico ferneypolanco@hotmail.com, y aunque posteriormente se procedió al reenvío a la dirección ferneypolanco@hotmail.com, no existe prueba de que en ese último mensaje¹, se hayan adjuntado los documentos o archivos respectivos.

En consecuencia, se ordena a la secretaría nuevamente su remisión en debida forma al correo electrónico ferneypolanco@hotmail.com, dejando en el expediente constancia sobre el **envío y entrega** del mensaje respectivo, asegurándose de conceder el acceso correspondiente en el evento de que se remitan enlaces de *one drive*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estados del 11 de noviembre de 2021****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

¹ item 12 expediente digital

EJECUTIVO. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra YUDI VIVIANA LUNA ROSERO. RAD. **2019-00053**.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b20b7852984ac2b4c25078ba0cc5b1d38f5a1d3a89d5309f3dbb443000cb509e

Documento generado en 10/11/2021 04:15:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS
Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 1266

Puerto Asís, diez de noviembre de dos mil veintiuno.

De conformidad con lo previsto en el artículo 108 del C.G. del P., y vencido como se encuentra el término para que el demandado comparezca, después de que se realizó la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas¹, se procederá a designarle Curador Ad Litem, como lo ordena el artículo 48 numeral 7° del mismo compendio normativo.

No es viable en esta oportunidad la designación de la abogada KAREN ESTEFANÍA MÉNDEZ MUÑOZ, como lo solicita el apoderado judicial de la ejecutante, habida cuenta que no se indicaron sus números de cédula y tarjeta profesional para las consultas de rigor sobre su ejercicio de la profesión de abogada, razón por la cual, a efectos de evitar la paralización del proceso, se designará a la abogada BEATRIZ ERAZO ERAZO para que represente al demandado. La profesional designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a las autoridades competentes.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

Primero: DESIGNAR como Curadora Ad Litem del demandado DIOMEDES PALACIOS CASTILLO, a la abogada BEATRIZ ERAZO ERAZO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.686.439 y T.P. No.228.094 del C.S. de la J.

Segundo: Por secretaría comuníquese a la profesional del derecho al correo electrónico berazo1601@gmail.com sobre su designación, para que inmediatamente comunique su aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. **Déjense las constancias de rigor en el expediente sobre el envío y entrega del respectivo mensaje.**

La aceptación del nombramiento deberá ser enviada al correo electrónico del despacho jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co. Una vez aceptado el nombramiento, procédase por secretaría a hacer remisión de acta de notificación del auto admisorio a la curadora Ad Litem, junto con copia de la providencia respectiva y el traslado de la demanda, **dejando las constancias de rigor en el expediente sobre el envío y entrega del respectivo mensaje.**

¹ item 6 exp. digital

EJECUTIVO. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra DIOMEDES PALACIOS CASTILLO. RAD. 2020-00038-00.

Tercero: No se fijarán honorarios por cuanto el cargo se desempeñará de forma gratuita de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del proceso.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estados del 11 de noviembre de 2021****
auto 1266

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1cee782b1c7a6aab9e0474db4edde00fc6b0c0c9505adedf48f10304d87f6c3d

Documento generado en 10/11/2021 04:16:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 1267

Puerto Asís, diez de noviembre de dos mil veintiuno.

El apoderado de la parte demandante allega el certificado de devolución de la citación para notificación personal practicada a la demandada y solicita se proceda a ordenar su emplazamiento, manifestando bajo la gravedad de juramento que ignora otro lugar en donde puede ser notificada.

En los anexos adjuntos, se evidencia que efectivamente, la empresa de correo Interrapidísimo, emite constancia de entrega en la que se puede evidenciar como anotación “*Direccion errada – No tiene #*”, dando a entender con ello que se agotó dicha diligencia; sin embargo, pese a la actual transformación digital, vigorizada con ocasión de la pandemia que aqueja al mundo y que ha llevado a la implementación de nuevas tecnologías en diferentes escenarios, del cual no escapa el sistema judicial, se extraña la información referente a la imposibilidad de ubicación de la demandada a través de Internet¹.

En consecuencia, antes de ordenar el emplazamiento deprecado, se requerirá al apoderado judicial para que manifieste si ha intentado ubicar al demandado a través de los motores de búsqueda que ofrece Internet (*Google, Yahoo, etcétera.*) o redes sociales (*Facebook, Instagram, etcétera*) y los resultados de dicha búsqueda, acreditando lo pertinente al despacho, o podría, si resultara negativa, acudir a lo señalado en el parágrafo 2º del artículo 291 del C.G.P., haciendo la solicitud del caso, pues el fin último de la notificación es convocar de manera efectiva a la parte demandada, agotando todas las vías posibles.

¹ La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 4 de julio de 2012 Exp. 2010-00904. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez, aun en vigencia del Código de Procedimiento Civil, sostuvo:

“(…) 6.- Si bien el artículo 30 de la Ley 794 de 2003, modificatorio del 318 del estatuto procesal civil, no incorporó la exigencia de manifestar que la persona objeto de notificación no aparece en el directorio telefónico a efecto de proceder con su emplazamiento, no por ello se eliminó el deber de diligencia, verificación y cuidado que implica aseverar que de alguien se “ignora la habitación y el lugar de trabajo”, pues, es claro, que a la luz de las herramientas tecnológicas que hoy en día se ofrecen, es viable localizar a un individuo no sólo con el “directorio telefónico”, bien en papel o digital, sino también con los “motores de búsqueda” que ofrece internet (…).”

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

Antes de ordenar el emplazamiento deprecado, se **REQUIERE** al apoderado judicial de la parte demandante para que manifieste si ha intentado ubicar al señor Miguel Gavino Ortiz Linares a través de los motores de búsqueda que ofrece internet (*Google, Yahoo, etcétera*) o redes sociales (*Facebook, Instagram, etcétera*), y los resultados de dicha búsqueda, acreditando lo pertinente al despacho. En caso negativo, puede acudir al medio que ofrece el parágrafo 2º del artículo 291 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estados del 11 de noviembre del 2021****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **980a40cce50cd8db214b1006e4c3423cc1b63642e3703a28e5955a65c9242e68**

Documento generado en 10/11/2021 04:16:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS
Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 1275

Puerto Asís, diez de noviembre de dos mil veintiuno.

PÓNGASE en conocimiento de la parte interesada para lo pertinente, la respuesta remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, mediante la cual informa que la solicitud se radicó con turno 2021-442-6-5072 generando un pago de mayor valor por y dado que a partir del 01 de septiembre de 2021, el recaudo por todos los conceptos que administra la entidad se efectuará a través del BANCO BANCOLOMBIA, el interesado deberá acercarse de manera presencial a la ventanilla de registro para que le sea realizada la liquidación de los derechos registrales.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estados del 11 de noviembre de 2021****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

EJECUTIVO. BANCOLOMBIA S.A. contra FRANKLIN GILBERTO GONZÁLEZ CUELLAR.
RAD. **2020-00175-00**

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e173635d25a837ef8d1ae94bd822711e67923069e455d66b7278b9f32a22d8b**

Documento generado en 10/11/2021 04:13:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptosis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 1276

Puerto Asís, diez de noviembre de dos mil veintiuno.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vencido el término del traslado sin que se hubieren propuesto excepciones, y sin advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por el BANCOLOMBIA S.A. contra FRANKLIN GILBERTO GONZALEZ CUELLAR.

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial solicitó se ordenara al señor FRANKLIN GILBERTO GONZALEZ CUELLAR el pago de las sumas de dinero estipuladas en la demanda por concepto de capital, intereses y costas, trámite en el que mediante auto de 15 de diciembre del 2020, se libró mandamiento de pago por la suma de \$23.312.785,00 pesos por concepto de capital contenido en el pagaré No. 4510083839, más los intereses moratorios desde el 14 de Julio de 2020 y hasta el pago total de la obligación; \$9.641.299,00 pesos por concepto de capital contenido en el pagaré No. 4510083840, más los intereses moratorios desde el 14 de Julio de 2020 y hasta el pago total de la obligación y \$44.432.075,00 pesos por concepto de capital contenido en el pagaré No. 4510084131, más los intereses moratorios desde el 19 de Julio de 2020 y hasta el pago total de la obligación. Dicha providencia fue corregida a solicitud del apoderado judicial con auto del 10 de febrero del 2021, , en el sentido de indicar que el demandante es BANCOLOMBIA S.A. El señor FRANKLIN GILBERTO GONZALEZ CUELLAR. fue notificado mediante mensaje de datos remitido a las direcciones electrónicas linksol@hotmail.com y robertofernandez120281@gmail.com, mismas que según lo indicado por la parte ejecutante, en términos del art. 8º del Decreto 806 de 2020, corresponde a las utilizadas por el demandado.

Al mensaje, de acuerdo a la constancia que emite DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S., se adjuntó copia de la demanda, anexos, auto de mandamiento de pago y auto que corrige, y fueron recibidos por el destinatario el 19 de octubre de 2021, entendiéndose surtida la notificación el 22 de octubre siguiente, conforme a lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020. Ahora bien, dentro del término concedido, el demandado no procedió al pago de las obligaciones ejecutadas, y tampoco formuló excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de fondo, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

El título ejecutivo base de ejecución en el presente asunto es un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar, remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir, además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el

nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

Respecto a los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, pueden concluirse idóneos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, así como los documentos presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de las obligaciones, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez de los títulos ejecutivos, y en ellos se hallan incorporadas obligaciones expresas y claras asumidas por el deudor de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valor por el cual se libró el mandamiento de pago y que no se constata haya sido cancelado, siendo actualmente exigible.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago está ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se encuentran cumplidas las exigencias legales respectivas, corresponde entonces, seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto mediante auto del 15 de diciembre del 2020, corregido mediante auto del 10 de febrero de 2021.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito con sujeción a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente fueren objeto de embargo. (Art. 440 del C.G. del P.).

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho la suma de \$ 4.000.000 a ser incluidas al momento de liquidar las costas procesales como lo preceptúa el Artículo 365 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo Nro. PSAA16 -10554 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estado del 11 de noviembre de 2021****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

EJECUTIVO. BANCOLOMBIA S.A. contra FRANKLIN GILBERTO GONZÁLEZ CUELLAR
RAD. 2020-00175-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d5e8ea8f2c176873cdd1a0ed15128b743207b1a8a3abc15c8441c74dc602190

Documento generado en 10/11/2021 04:12:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS
Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 1268

Puerto Asís, diez de noviembre de dos mil veintiuno.

Previo a resolver sobre la solicitud de emplazamiento que se solicitó por el apoderado de la parte ejecutante, se REQUIERE a la parte interesada, para que en el término de ejecutoria de este proveído, allegue la certificación de entrega emitida por la empresa de correos Interrapidísimo en formato de mejor resolución, pues, revisado el aportado, no logran apreciarse de manera clara los datos de envío, remitente y fecha en la que se surtió la entrega.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estados del 11 de noviembre de 2021****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e61e84a7c161275908b535a989b6aa3564570801c312e7f32a500ce6072d0fd5**

EJECUTIVO GARANTÍA REAL. FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra
ROLLAND VALLEJO BENAVIDES. RAD. **2021-00083-00**

Documento generado en 10/11/2021 04:17:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: 10-11-2021. Informo a la señora Juez, que el término concedido a la parte demandante para que subsanara la demanda, trascurrió en silencio. Sírvase proveer. **CARMEN HELENA PELÁEZ CARVAJAL.** Secretaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS
Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 1277

Puerto Asís, diez de noviembre de dos mil veintiuno.

Vencido el término concedido a la parte demandante, sin que hubiere corregido los defectos advertidos en auto del 26 de octubre anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: RECHAZAR la demanda adelantada por ALBER JEFFERSON ORTEGA ÑAÑEZ contra ROSMIRA GUERRERO RODRIGUEZ, conforme lo indicado con antelación.

Segundo: DEVOLVER los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

Tercero: DISPONER el archivo de las diligencias, previa anotación en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estados del 11 de noviembre del 2021****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

EJECUTIVO SINGULAR. ALBER JEFFERSON ORTEGA ÑAÑEZ contra ROSMIRA GUERRERO RODRIGUEZ. RAD. **2021-00203-00**

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **880f282ee7be1b3438c5de3a393598c38b6d473a8665ea8c9b3d08b744b95927**

Documento generado en 10/11/2021 04:20:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 1278

Puerto Asís, diez de noviembre de dos mil veintiuno.

Por ser procedente conforme a lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP, se accederá al decreto de las medidas cautelares solicitadas. Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

Primero: Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, o que a cualquier título bancario o financiero posea el señor JORGE IVAN GARRO HERRERA, identificado con C.C. No 12.265.392, en las entidades financieras: BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W, a nivel nacional. Las medidas cautelares decretadas, no podrán exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, inciso 2º, artículo 599 del CGP. Se limita la medida a la suma de \$30.000.000,00 de pesos. ADVERTIR a los oficiados sobre lo contenido en el numeral 10º del artículo 593 del CGP, quienes deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado, dentro de los tres (03) días siguientes, en la cuenta No 865682042001 del Banco Agrario de Colombia. Con la radicación del oficio que así lo informe, se entiende consumado el embargo.

Segundo: Por secretaría remítase la presente providencia y oficios para su trámite a la parte ejecutante, al correo notificacionesprometeo@aecsa.co. Déjese constancia en el expediente sobre el envío y entrega del respectivo mensaje.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado por estados del 11 de noviembre de 2021****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dcd7d9af6951e348018183dd463ab3fda5cc85ecfa10d982634a2c4f5c002aa5

Documento generado en 10/11/2021 04:21:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS
Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 1279

Puerto Asís, diez de noviembre de dos mil veintiuno.

Una vez subsanada la demanda en término, se advierte que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 85, 89 y 422 del C.G.P y 709 a 711 del C. Co. Adicionalmente, concurre en este Despacho la competencia por la naturaleza del proceso, cuantía y lugar de cumplimiento de la obligación acorde a lo establecido en los artículos 18, 25 y 28 del C.G.P. En consecuencia, se procederá a librar mandamiento de pago, ordenando el cumplimiento de la obligación como lo dispone el artículo 430 del CGP, y se regulará el cobro de intereses según lo estatuido por el artículo 884 del C. Co

Como no se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1º del auto inadmisorio, se ordenará que la notificación personal del demandado se efectúe en las direcciones físicas aportadas en la subsanación, salvo que se haga la manifestación ordenada por el art. 8º¹ del Decreto 806 de 2020, para la notificación electrónica.

Por lo expuesto, el Juzgado, **Resuelve:**

Primero: LIBRAR mandamiento de pago en contra del señor JORGE IVAN GARRO HERRERA, identificado con C.C. No 1.059.359.496, y a favor del BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas:

1. Veintidós millones cuatrocientos veintitres mil setecientos veinticuatro pesos (\$22.423.724,00), por concepto de capital correspondiente al pagaré No 4510085381.
 - o Los intereses moratorios sobre el capital, desde el día siguiente a la presentación de esta demanda y hasta el pago total de la obligación, en la tasa máxima legal autorizada.

2- Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la etapa procesal pertinente.

Segundo: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada, con observancia de lo establecido en el artículo 291 y siguientes del C.G.P. y/o el Decreto 806 de 2020, diligencia a cargo de la parte demandante, teniendo en cuenta las consideraciones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: INFORMAR a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación para pagar el total de la obligación y con diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente. Advertirle en el citatorio de que trata el art. 291 del C.G.P. o en el mensaje de datos

¹ “**ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** (...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar (...).”

respectivo, que podrá comparecer de manera física, o electrónica, enviando un correo a la cuenta jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co.

Cuarto: ADVERTIR que el título objeto de la ejecución queda en custodia de la parte demandante, y deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P.

Quinto: RECONOCER como apoderada de BANCOLOMBIA S.A., a la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.008.552 y T.P. No. 101.541 del C. S. de la J.

Sexto: Dar a este asunto, el trámite del proceso ejecutivo, establecido en el libro 3º Sección Segunda, Título Único del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

**** Auto notificado por estados del 11 de noviembre de 2021 ****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3fdc64f2d1d7a9c4a6fdf094bb39118a2cc3e7decd2c0b667331c1d6af49cd60

Documento generado en 10/11/2021 04:14:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 1264

Puerto Asís, diez de noviembre de dos mil veintiuno.

Se allega respuesta del Banco BBVA con CONSECUTIVO: JTE1044421 en la que informan que la demandada se encuentra vinculada con el banco a través de la cuenta 001307260200207558, la cual a la fecha no tiene saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo, pero ha tomado nota de la medida decretada que será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a disposición del proceso, lo cual se pondrá en conocimiento de la parte interesada para lo pertinente.

Adjunto al mismo mensaje electrónico, se encuentra el escrito con CONSECUTIVO: JTA1044421 en el que el mencionado banco solicita se indique el nombre e identificación completa del demandante, por lo que siendo procedente, se ordenará remitir oficio indicando lo solicitado.

Finalmente, se agregarán al expediente las constancias de remisión de los oficios de embargo a las diferentes entidades bancarias, que allega el apoderado de la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero: PONER en conocimiento de la parte demandante la respuesta allegada por el Banco BBVA, conforme lo indicado.

Segundo: REMITIR oficio al gerente del banco BBVA, en el que se indique de manera clara el documento de identificación del demandante.

Tercero: AGREGAR al expediente las constancias de remisión de los oficios de embargo a las diferentes entidades bancarias, allegadas por el abogado de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

**** Auto notificado en estados del 11 de noviembre del 2021****

Firmado Por:

EJECUTIVO. GUILLERMO JULIÁN RIVERA CASANOVA contra JANETH RAMIREZ CARVAJAL. RAD.
2017-00305-00.

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4069fdc56777237eaa4b670898cbd9dd1bcb1b18942a58794357e955cf9d793**

Documento generado en 10/11/2021 04:18:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>